

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLTEFINANCIERA SAS
ACUMULANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: URBIX SAS y OTRO
RADICADO: 2021-0100
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi carácter de apoderada especial del Banco de Bogotá dentro de la demanda de acumulación presentada el día 18 de diciembre de 2020, de la manera más respetuosa y estando en la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2022, en lo que respecta al nombramiento del curador para representar a los indeterminados, con base en los siguientes argumentos:

Por disposición del numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, una vez librado el mandamiento ejecutivo en la demanda de acumulación, lo único que procede es la orden de suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos aquellos que tengan títulos de ejecución contra el deudor demandado, para que los hagan valer mediante nuevas demandas de acumulación dentro de los cinco días siguientes sean o no exigibles. Así mismo se determina que el emplazamiento de estos acreedores se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en el listado que se publicará en los términos como lo establece dicho estatuto procesal, actuación esta última que ya se encuentra válida y legalmente realizada.

Como puede apreciar el señor juez, en ninguno de los apartes de la norma citada ni en ninguna otra disposición del mencionado código, se determina que a los potenciales terceros acreedores se les deba designar curador Ad-Litem, lo que tiene su fundamento en que de existir estos, serán ellos quienes deban comparecer dentro del término anotado a hacer valer sus créditos mediante demanda de acumulación, sean o no exigibles, sin que la ley determine que deban ser representados por curador, pues existe un alto porcentaje de posibilidad que por decisión propia no quieran hacer valer sus créditos o lo que es peor que dichos acreedores ni siquiera existan, lo que haría inocua la actuación de este auxiliar de la justicia con el agravante además de cargar como costas del proceso una

suma de \$500.000.00, cuando esta no es necesaria, pues así lo tiene determinado la ley.

Sea la oportunidad para resaltarle al despacho, que donde la ley no distingue no le es dable distinguir al intérprete y que las normas de procedimiento son de orden público y de estricto cumplimiento, por tanto, si el legislador no determinó que los eventuales o inexistentes terceros acreedores, tenían que estar representados por curador Ad-Litem, no le es dable al juzgador designárselos.

Los fundamentos expuestos son suficientes para que este Honorable Despacho, revoque la providencia impugnada.

Del señor Juez, Atentamente,

GLORIA PIMIENTA PEREZ
C. C. 36.543.775 de Santa Marta
T. P. 54.970 del C. S. de la J.
Correo: gppjudicial@creditex.com.co
Tel. 444 22 56